

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimine de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Terminando en el mes de agosto del corriente año, el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo por no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

**Art. 2.º** La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

**Art. 3.º** La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigiran precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

**Art. 4.º** Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

**Art. 5.º** Los interesados acompañaran á

sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depositos la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

**Art. 6.º** La subasta tendrá lugar el dia 6 de junio del corriente año, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Gefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

**Art. 7.º** Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2000 rs. por lo menos por viaje redondo.

**Art. 8.º** Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

**Art. 9.º** Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos; con arreglo al art. 5.º á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones, para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad sino empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado ó sino otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

**Art. 10.º** El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico.**

**Artículo 1.º** Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice-versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico; los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

**Art. 2.º** Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominales; el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

**Art. 3.º** Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

**Art. 4.º** La empresa se obliga bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

**Art. 5.º** Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 5000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

**Art. 6.º** El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

**Art. 7.º** Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y perfechada, con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia

para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos:

**Art. 8.º** Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos estremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

**Art. 9.º** La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de setiembre de corriente año, y lo continuará en los mismos dias de cada mes.

**Art. 10.** En garantia del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depositos la cantidad de 600.000 rs. vellon en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

**Art. 10.** En garantia del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depositos la cantidad de 600.000 reales vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

**Art. 11.** Si la empresa dejase de hacer por su culpa alguna de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedicion se entenderá sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

**Art. 12.** En el caso de que la empresa falte á las demas obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

**Art. 15.** Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiere haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

**Art. 14.** La pérdida ó la disminucion del depósito por la esacion de las multas, será repuesta en el término de tres dias.

**Art. 15.** La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

**Art. 16.** El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea, á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enagenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 20. La duracion de este contrato provisional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de abril de 1859.—Aprobado por S. M.—Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de... por virje redondo ó sea de ida y vuelta con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Canarias al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para procesar al segundo Teniente de Alcalde Candelaria don Nicolás Alonso, al Síndico don Silvestre de Torres y al Secretario don Juan Agustin del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife pide autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Candelaria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 18 de agosto de 1858 don Domingo Coello, vecino de dicho pueblo, padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, recurrió al Subgobernador del distrito esponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldado alegó la escepcion que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndosele acreditar los males que padecia su hijo;

Que presentada la correspondiente justificacion, fué declarado esceptuado del servicio de las armas el hijo del esponente; pero á los pocos dias apareció reformada ee acta en que dicha escepcion se acordó y declarado soldado el que antes habia sido esceptuado:

Que atribuia esto á manejos de escribiente del Secretario de Ayuntamiento, que era interesado en la quinta:

Que habiendo acudido al Consejo provincial, este le previno hiciese una justificacion conforme al artículo 4.º del reglamento de esenciones físicas para el servicio militar:

Que el padre del citado escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo

cual recusó al Alcalde, primer Teniente y Secretario del Ayuntamiento, haciendo que recayese el nombramiento en el segundo Teniente, asi que se hizo la prueba, como se proponia su opositor; suplicó se declarase nulo lo actuado, ó se diese comision al Síndico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada.

El Subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar.

En virtud de providencia del Juez se puso testimonio del acta de declaracion de soldado, su fecha 14 de junio de 1858, de la que aparece que Estéban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pesar de las esenciones alegadas. Tambien se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su esposicion, añadiendo que sabia faltaba una hoja en el expediente de la quinta.

Varios testigos manifestaron que en efecto el Ayuntamiento habia declarado á Coello esento del servicio el 14 de junio.

Púsose ademas testimonio de un reconocimiento de las actas de Ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los fólíos 7 y 8 que se habia intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á escepcion del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el fólío 8, escrita en papel mas endeble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada tambien con otra tinta.

Examinados algunos individuos de Ayuntamiento y el escribiente del Secretario, manifestaron que en efecto el 14 de junio fué declarado esento del servicio Coello, pero al dia siguiente se revocó al acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder por delito de falsedad contra el segundo Teniente Alcalde don Nicolás Alonso, Síndico accidental don Silvestre de Torres y Escribano don Juan Agustin del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El Gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de junio habia autorizado los acuerdos el Secretario en propiedad don Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar don Juan Agustin del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos, se valió de un tal Juan Rafael del Castillo:

Que el 14 de junio se reunió el Ayuntamiento para el acto de llamamiento, medida y declaracion de soldados, y entre los mozos que se esceptuaron por enfermedad lo fué Estéban Coello, estendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el Ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaracion anterior, se acordó pasase á reconocimiento de la caja como soldado suplente, de lo que tambien se estendió minuta, formalizándose las actas que fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara haberse borrado una hoja y escrito otra. Despues se estienden largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de enero de

1858, restableciendo el de 17 de marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el Subgobernador la denuncia al Juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que, una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad, con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Alcazar para procesar al Ayuntamiento que fué de aquella ciudad en 1855 y 1856, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Alcazar pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de dicha ciudad en 1855 y 1856:

Resulta de los antecedentes: que en 18 de mayo de 1856 la Diputacion provincial de Albaete al examinar el expediente formado por el Ayuntamiento de Alcazar para el equipo de la Milicia Nacional, acordó devolverlo al mencionado Ayuntamiento para que, previa la correspondiente publicidad, se celebrase un segundo remate para dicho equipo, con el fin de ver si se presentaba alguien á ofrecer la mejora del 10 por 100, y hecho asi, remitiese las diligencias para los efectos correspondientes; y que se abonara al rematante la can ida que, conforme á lo contratado, importasen las fornituras que habian construido:

El Ayuntamiento, en vista de esta comunicacion, tomando en consideracion que presupuestó el importe del equipo por cantidades fijas aprobadas por la Diputacion, pudo ejecutarle, sin subasta, y que al hacerlo de este modo, fué por pura delicadeza, acudo acudir á S. M. con la oportuna esposicion para que no se realizase la segunda subasta que no podia tener otro objeto mas que poner en conflicto la moralidad de la Corporacion.

La Diputacion acordó sacar un tanto de culpa por la desobediencia del Ayuntamiento, que remitió al Juzgado para que procediera conforme á derecho:

Tambien resulta, que en 22 de febrero de 1855 reclamó á la Diputacion el Médico de Alcazar don Pedro Mayor y Telles, se le pagasen por el Ayuntamiento 2000 reales que le debía, procedentes de su sueldo; que el Ayuntamiento se escusó del pago por falta de fondos, y en 21 de junio se le mandó pagar con fondos procedentes de una corta de pinos; que en 2 de setiembre acudió la Diputacion al Gobernador civil para que hiciera cumplir sus acuerdos, y en 7 de noviembre se acordó multar al Ayuntamiento en 1000 reales por la desobediencia en que habia incurrido; que á cuantas intimaciones se hicieron siempre se escusó con la falta de fondos, hasta que en 10 de mayo de 1856 acordó aquella corporacion recordar al Gobernador la exaccion de las multas impuestas al Ayuntamiento, y si trascurrian 15 dias sin haber pagado, se sacase tanto de culpa y se procediese contra él por desobediencia:

Que en 17 de diciembre de 1855 don José Antonio Piqueras y don Julian Torrente, Médicos-cirujanos que fueron de Alcazar

reclamaron el pago de sus honorarios, previniéndose por la Diputacion al Ayuntamiento les pagasen lo que reclamaban, guardando proporcion en la distribucion de fondos. El Ayuntamiento se escusó con la falta de fondos, siguiendo este asunto la misma marcha que el anterior:

Que don Pedro Herizo reclamó unas dietas devengadas en la comision que le fué conferida por el Ayuntamiento para la instruccion de un expediente en averiguacion de las nuevas roturaciones que se habian hecho en terrenos de propios. En 4 de diciembre de 1854, se mandó informar al Ayuntamiento, previniéndole espresase la autorizacion que obtuvo para el nombramiento de comisionado, y fecha de la aprobacion del expediente. El Ayuntamiento contestó no estaba terminado aquel, y que no debian satisfacerse las dietas reclamadas. En 7 de enero de 1855 reclamó nuevamente el expediente la Diputacion, y en octubre del mismo año, reiteró su reclamacion, imponiendo 1000 rs. de multa al Ayuntamiento, y previniéndole cumpliera con lo mandado en el término de 10 dias. Escusóse el Ayuntamiento del pago, por lo que anteriormente habia manifestado, y de la morosidad en la remision del expediente con las ocupaciones que tenia con motivo de las relaciones que habia de dar á la Contaduría de la Hacienda, y pidió se alzase la multa; pero se le ordenó estuviera á lo acordado, conminándole con proceder por desobediencia.

El Juez de primera instancia, examinados estos antecedentes y oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento:

El Gobernador oyó á dicha Corporacion, la que dijo en 9 de enero de 1857 que si no habia cumplido las órdenes de la Diputacion en cuanto al pago á los facultativos y comisionado que formó el expediente de roturaciones, habia sido porque carecia de fondos para ello, segun reiteradamente lo manifestó, remitiéndole en 28 de enero de 1856 una liquidacion general de ingresos y gastos; que viendo la insistencia con que se le conminaba y multaba, formalizó un presupuesto adicional en que incluyó las partidas mandadas abonar; que es cierto habia dispuesto la Diputacion se pagasen algunas de las cantidades con el valor de los pinos de Peralta, pero el Ayuntamiento de 1854 lo habia empleado en el empréstito Domenech. En cuanto al expediente sobre fornituras para la Milicia Nacional, dijo que, hallándose con una orden del Gobernador de 19 de abril de 1856 aprobándole, y otra de 18 de mayo de la Diputacion provincial desaprobándole, no sabia á qué atenerse y creyó lo mas legal acudir al superior de aquellas dos Autoridades: que además no negó la obediencia á la orden de la Diputacion ni la suspendió al acudir á S. M.:

Acompañanse los documentos siguientes:

1.º Copia del presupuesto adicional formado en 14 de mayo de 1856 para satisfacer las deudas á cuyo pago apremiaba el Ayuntamiento á la Diputacion.

2.º Expediente formado en averiguacion de las tierras roturadas en terrenos de propios desde 1845, y la orden del Gobernador concediendo la autorizacion para ello.

3.º Un oficio del Alcalde de Alcazar, su fecha 28 de enero de 1856, dirigido al Gobernador, justificando la imposibilidad de satisfacer á don Pedro Mayor la cantidad que reclamaba, en vista del déficit que resultaba en el presupuesto.

4.º Otro del 16 de abril del mismo año á consecuencia de las reclamaciones de don José Antonio Piqueras y don Julian Torrente, manifestando lo mismo, y que el déficit procedia de que no habia podido cobrarse los 3073 rs. 50 cénts., producto de nuevas roturaciones por no haber devuelto la Diputacion dicho expediente.

5.ª Copia de una Real orden de 20 de noviembre de 1856, mandando condonar al Ayuntamiento que fué en Alcaráz durante los años de 1855 y parte de 1856 las multas que le habían sido impuestas por las Autoridades administrativas.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización:

Vistos los artículos de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 5 de febrero de 1825: 3.ª, que prevenia á los Ayuntamientos formasen en octubre de cada año y remitiesen á la Diputación provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que debiesen hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos municipales; 178, en que se autorizaba á las Diputaciones provinciales para conminar con multas que no pasasen de 1000 rs., y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares por vía de apremio, ó por correccion en caso de desobediencia ó falta de cumplimiento, cuando no existiese delito sobre el que hubiera de formarse causa:

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 287 del Código penal, en que se castiga á los empleados que habiendo suspendido la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension:

Considerando que al acudir el Ayuntamiento de Alcaráz á S. M. para que no se verificase la segunda subasta dispuesta por la Diputación provincial, lo hizo en uso de un derecho legitimo, sin que este acto pueda atribuirse á desobediencia á las disposiciones de la Superioridad:

Considerando que tampoco hubo desobediencia en no satisfacer las cantidades á cuyo pago le apremiaba la Diputación, puesto que los Ayuntamientos debian atenerse á los presupuestos aprobados, sin que les sea dado estralimitarse en lo mas mínimo de lo en los mismos consignado, tanto para los gastos como para ingresos; que el de Alcaráz cumplió con lo que la ley ordenaba al formar un presupuesto adicional para satisfacer los créditos que se le reclamaban y que no podía pagar con los ingresos del ordinario: y por último, que aun cuando hubiera habido alguna morosidad de parte del Ayuntamiento, seria una falta cuya correccion correspondiera á la Administracion en virtud de su potestad disciplinaria:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Senor Gobernador de la provincia de Albaceté.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por via de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una don Estanislao Maria del Rivero, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra

mi Fiscal, en representacion y defensa, de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la copia de la Real orden de 12 de abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase don Estanislao Maria del Rivero Intendente de ejército con el sueldo de 40.000 rs. para que pudiese optar á la jubilacion y demas beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada á consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilacion cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administracion militar de 18 de febrero de 1855:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilacion, y que se revocara el acuerdo de la Junta de clases pasivas que no se consideró con facultades para declararlo asi por oponérsele la disposicion general veintiseis de la ley de 26 de mayo de 1855:

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no habia lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40.000 rs.:

Visto lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen fiscal, que considera justa la pretension del interesado por estar conforme á lo resuelto en Real orden de 24 de diciembre de 1854:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se Me consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creia debia acordarse en el presente caso sin contradecir á la ley:

Vista la Real orden de 25 de diciembre de 1856 que, de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretension de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que por lo tanto sea reconocido y puesto en posesion del empleo de Intendente de ejército, y que en reparacion de danos y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de escendente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmacion de la referida Real orden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á la situacion escepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposicion general veintiseis de la ley de 26 de mayo de 1855, segun la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposicion de la citada ley de 26 de mayo de 1855, un sueldo que el interesado no llegó á percibir, asignado á un empleo que tampoco ejerció, seria preciso recurrir á una doble ficcion, que no se halla autorizada por ninguna ley:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio

Fernandez Landa, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, don Nicomedes Pastor Diaz y don Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de don Estanislao Maria del Rivero, y en confirmar la Real orden de 25 de diciembre de 1856, por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Suayé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociada 4.ª.—Minas.—Número 1599.

Don Epimaco Saez, residente en esta corte, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno, luego que llegue á su noticia este aviso, á fin de notificarle el contenido de un oficio del Gobernador de la provincia de Granada, referente á la mina la Impensada; en la inteligencia que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 27 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociada 7.ª.—Número 72.

Por el Alcalde del Boalo se me participa el hallazgo de un caballo cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca la espresada caballeria, podrá reclamarla ante dicho Alcalde, quien la entregará prévias las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiese ocasionado durante el tiempo del depósito.

Madrid 28 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 73.

Por el Alcalde de Villanueva de la Canada se me participa el hallazgo de una potra.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarla ante el mencionado Alcalde, quien la entregará, prévias las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiere ocasionado durante el tiempo del depósito.

Madrid 29 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 75.

Por el Alcalde del Hoyo de Manzanares, se me participa la pérdida de una yegua de la propiedad de don Felipe Garcia.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de la espresada caballeria.

Madrid 29 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.  
Señas.—Edad tres años, pelo castaño

claro, estatura 6 cuartias, una estrella blanca en la frente, y yerro en la nalga derecha de esta figura: P; lleva al pescuezo una cencerrija y una traba de sogá.

Por el Inspector de vigilancia del distrito de la Latina se me participa el hallazgo de una zufra y barriguera, efectos de caballerias para carros.

La persona á quien pertenezcan dichos efectos podrá reclamarlos ante el referido Inspector, quien los entregará, prévias las justificaciones oportunas.

Madrid 26 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Benet, natural de San Felipe de Jáliva, que últimamente residia en las obras del canal de Isabel II, término de Patones, contra quien se sigue por este Juzgado causa criminal de oficio por atribuirsele ser autor de la herida leve causada con el mango de una piocha al confinado Ignacio Alonso, para que se presente en este Juzgado dentro de treinta dias como primero y último término, á prestar su indagatoria y responderá los cargos que le resulten en dicha causa. Y si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados y le parará perjuicio.—Dado en Torrelaguna á veintidos de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Manuel Valenzuela.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Don Gregorio Rozalen, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte:

Por el segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Andrés Ruiz Bailon, natural de Valdepeñas (Mancha) de edad de 40 años, soltero, de oficio zapatero, hijo de Andrés y de Inés Martin Belmonte, contra quien y otros consortes instruyo causa criminal de oficio, por robo y homicidio en la casa y persona de don Francisco de Paula Blasco, y frustrado en la de su esposa doña Ramona Pujol, ocurrido en la calle del Duque de Alba, número 26, la mañana del 28 de marzo último, para que comparezca y se constituya en prision en la cárcel de villa de esta corte, á responder á los cargos que de la misma le resultan, que si asi lo hace se le administrará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo se exhorta á todas las autoridades y á la Guardia civil, para que procuren la captura de dicho reo profugo y caso de lograrse me lo remesen con la mayor seguridad é incomunicacion, cuyas señas personales son: estatura cinco pies y unas tres pulgadas, pelo castaño oscuro con algunas canas sobre la frente, gastaba patillas, algo corpulento, color moreno, ojos pardos y solia usar de cachucha con visera.

Dado en Madrid á 30 de abril de 1859. Gregorio Rozalem.—Por mandado de su señoria, Pío del Pozo.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. GUIA COMPLETA

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todos las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados...

Los Ayuntamientos que quieran tener la colección de Boletines correspondientes a 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redacción...

En la imprenta del Boletín Oficial se hallan de venta los estados mensuales de Sanidad mandados presentar por Real orden inserta en el número 1668...

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla n.º 10, esquina la Corredera Baja de San Pablo, MADRID.—1859.

Jabón, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra. Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/3 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Table of grain prices: Trigo vendido, Fanegas, Rs. vn. Includes prices for 26, 100, 80, 40, 50, 28, 54, 58, 37, 56, 44, 30, 80, 38, 19, 50, 48, 45, 34, 42, 44, 80.

1085. Quedan por vender sobre 4655. Precio máximo. 66. Idem mínimo. 58 1/2. Idem medio. 60-50.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 2 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS. May 2 de 1859. Fondos franceses: 3 por 100. 61-50. 4 1/2 por 100. 89-75. Españoles: 3 por 100 interior. 37. 3 por 100 exterior. Idem diferido. 27. Consolidados. 89 3/4 a 7/8.

Observation meteorológica del día 2 de mayo de 1859. Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

dalucía.—Estando prevenido por Real orden de 2 de setiembre de 1857, se proceda desde luego al ajuste de las clases de guerra desde el año de 1828 a fin de 1849, se hace saber a los señores Gefes, Oficiales y demas individuos que en dichas fechas percibieron haberes en este distrito...

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 2276 fanegas de trigo. 7678 arrobas de harina de id. 5060 libras de pan cocido. 5592 arrobas de carbon.

110 vacas, que componen 41.645 libras de peso. 275 carneros, que hacen 6.758 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy

Carne de vaca, de 50 a 52 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Idem de carnero, 22 a 25 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba. Tocino añejo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra. Idem fresco, de 34 a 36 cuartos libra. Jamon en canal, de 89 1/2 a 91 rs. arroba. Jamon, de 108 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra. Vino, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número don Pablo de la Lastra, se sacan a pública subasta dos casas en la villa de Santa Olalla, partido judicial de Escalona, en la provincia de Toledo, que a continuación se espresan:

Una, situada en la calle Real vieja, con la que linda por Cierzo, y a Poniente con la calle de las Charcas, que se encuentra doblada, y se halla tasada en... 11.135 rs.

Otra bastante pequeña en la calle Real Vieja, con la que linda por Cierzo, que tambien se halla doblada y está tasada en... 2080

Total... 13.215rs.

Para su remate ha sido señalado el lunes 25 de mayo del corriente año, a las doce del día en la audiencia, de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, y en el Juzgado de primera instancia de Escalona.—Pablo de la Lastra.—162.

Juzgado de paz del distrito del Norte.

En los expedientes verbales seguidos por don Vicente Sandino, como apoderado de las sociedades mineras tituladas Perla de Huejar y Montaña Rusa, contra los socios de la misma que se dirán sobre pago de dividendos que adeudan como accionistas de ellas ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Madrid a 27 de abril de 1859.—El señor don Eduardo Perez Pedrero, Juez suplente de paz del distrito del Norte de la misma. Habiendo visto los autos verbales seguidos a instancia de don Vicente Sandino como apoderado de las sociedades mineras tituladas Perla de Huejar y Montaña Rusa, reclamando a doña Josefa Muñoz 90 rs.: otros 90 a don Pedro Massa: 220 a don Francisco Maestu, y 180 a doña Rafaela S. Salvador, como socios de la primera, y a don Manuel Alvarez 350 reales: a doña Francisca Torres 440: y a don Francisco de la Riva 360: como de la segunda, cuyas cantidades proceden de dividendos vencidos y no satisfechos.

Vistos: Resultando que el actor justifica su reclamacion con los documentos que acompaña, de los que aparece ser verdadero el adeudo.

Resultando que los demandados han sido citados en forma y no han comparecido, por lo que se han sustanciado los autos en rebeldía.

Considerando que contra la accion propuesta no se ha deducido escepcion alguna.

Vistos los artículos 1173 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y los 25, 26 y 27 del reglamento social, fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía a los citados socios en el pago de las cantidades que adeudan cada uno, se les reclaman y quedan señaladas por razon de los dividendos pasivos no satisfechos y reclamados por don Vicente Sandino, bajo la representacion que usa y en las costas de los juicios respectivos. Notifíquese en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el Diario de Avisos de esta corte y Boletín Oficial. Así lo pronunció, mandó y firmó su señoría de que certifico.—Eduardo Perez Pedrero.—Ruperto Celada. Secretario 161.

QUINTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Comision de ajustes del distrito de An-